



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00311-00
Demandante	Esther Velosa de Bryan
Demandado	Orlando Daniel Cuello Naranjo
Auto Interlocutorio No.	0035-024

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone, se tiene que el título ejecutivo objeto de recaudo es el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora ESTHER VELOSA DE BRYAN en calidad de arrendataria y el señor ORLANDO DANIEL CUELLO NARANJO en calidad de arrendador, del inmueble ubicado en el barrio Sagrada Familia Manzana 5 Casa 10, de San Andrés Islas, con un canon mensual de arrendamiento por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000); término de duración de un año (1), con fecha de iniciación 01 de abril de 2021 y terminación 01 de abril de 2022, contrato que al decir de la parte demandante fue prorrogado en forma indefinida hasta el día 09 de Octubre de 2023.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

Sabido es que la ley 2213 de 2022 en su artículo 5° referente a los poderes, dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no contiene expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, misma que debe corresponder a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, se vislumbra que tampoco se cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a la remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos al demandado.

En efecto, véase que el artículo 6 ibidem establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se



soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, que es la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada, máxime si en cuenta se tiene que no incoó medidas cautelares que viene siendo la única excepción para no acatar lo ordenado en la norma en comento.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y, en consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, subsane las falencias reseñadas previamente, a saber: que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada y que indique en el poder que se le confirió su dirección electrónica para notificaciones, la cual debe corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, adicional deberá afirmarse bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art 8 ley 2213 de 2022).

Por último, la demandante solicita se le conceda el instituto procesal del amparo de pobreza, el cual pasará analizarse una vez se subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **ESTHER VELOSA DE BRYAN** en calidad de arrendataria en contra de **ORLANDO DANIEL CUELLO NARANJO** en calidad de arrendador, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: DIFERIR el pronunciamiento frente a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte demandante **ESTHER VELOSA DE BRYAN**, hasta tanto se subsane la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katia Llamas De la Cruz
**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

*Proyectó: G. Sánchez
Revisó: K. Llamas*